

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2021  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios números 112.-01330 y 112.-01373 con sus anexos de Guadalupe Espinoza Saucedo, quien se ostenta como Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la Titular de dicha Secretaría.	<b>11516 y 11972</b>

Documentales recibidas los días veintitrés de julio y cuatro de agosto del año en curso, respectivamente, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 18<sup>4</sup>, y 35<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

---

<sup>1</sup>En términos de la documental que al efecto exhibe y con fundamento en el artículo 86, párrafo primero<sup>1</sup>, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que establece lo siguiente:

**Artículo 86.** En los juicios de amparo en que intervenga el Secretario en representación del Presidente de la República o como titular de la Dependencia, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido por (sic) Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos. (...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>5</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>7</sup> de la citada Ley, se le tiene informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de trece de julio de dos mil veintiuno, dictado en el presente incidente de suspensión; además, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En consecuencia, se tiene a la autoridad demandada, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligada al cumplimiento de la suspensión otorgada en el presente medio de control de constitucionalidad, informando de la orden dada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de dicha dependencia, para levantar de inmediato los sellos de clausura de los trabajos de construcción en la obra pública autorizada, propiedad y patrimonio del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en el que colocaron sellos y listones distintivos de clausurado de obra y se permita continuar con la obra municipal relativa al Parque El Capitán y, al efecto, exhibe las constancias que acreditan lo anterior, en los términos siguientes:

*“En esta virtud, estando dentro del plazo legal concedido, se hace del conocimiento de ese H. Supremo Tribunal que tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección y sancionadoras en materia ambiental le compete directamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por oficio 112.-01301 del 19 de julio de 2021 se requirió a dicho órgano desconcentrado para que llevara a cabo el cabal e inmediato cumplimiento a la medida cautelar, siendo que por oficio número **PFPA/5.1/2C.20.1/05197** de 22 de julio de 2021, en cumplimiento a lo solicitado, la Subprocuradora Jurídica de dicha Procuraduría remitió las constancias que acreditan el levantamiento de los sellos de clausura que fueron impuestos el 27 de enero de 2021 dentro del expediente*

### **6 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

### **7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2021**

administrativo número **PFPA/25.3/2C.27.5/0002-21**, mismas que se anexan al presente.

*En esa virtud, resulta claro que a la presente fecha se ha dado total cumplimiento a la suspensión decretada por ese H. Supremo Tribunal, en los términos fijados por acuerdo del 13 de julio de 2021.”*

Dada la naturaleza e importancia de este incidente de suspensión, con fundamento en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad con el artículo 9<sup>9</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **83/2021**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

SRB/JHGV, 2

<sup>8</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

